

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

RAD: 2022-00030

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 400 y 401 del C.G.P. ni decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO A efecto de establecer la cuantía real y exacta del presente asunto, deberá allegar documento expedido por la autoridad competente y con fecha de expedición no mayor a tres meses, que acredite el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, para la presente anualidad.

SEGUNDO: Con el fin de integrar en debida forma el litigio tanto por activa como por pasiva, deberá allegar sendos certificados especiales expedidos por el registrador de instrumentos públicos respectivo con fecha de expedición no mayor a tres meses, documentos estos que difieren de los certificados de tradición allegados en esta oportunidad.

TERCERO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., de los predios objeto de deslinde deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES,

CUARTO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios objeto de deslinde y que no supere el año de elaboración, ya que por regla general los avalúos solo tienen vigencia de un año contado a partir de su elaboración. Dicha pericia deberá cumplir integralmente con lo previsto en el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P. y ampliado de manera que sea legible en contraposición al allegado con la demanda. El autor del trabajo pericial deberá acreditar encontrarse suscrito ante el Registro R.A.A. en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.

QUINTO: En cumplimiento al imperativo contenido en el inciso cuarto del artículo 6 contenido en el decreto presidencial 806 de 2020 y como en el acápite de notificaciones se enuncia una dirección física para cumplir con tal rito procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la demanda a los demandados a tal dirección, acto que debe presentarse en forma simultánea con la presentación de la demanda.

SEXTO: La demanda deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

SEPTIMO: Según lo previsto en el artículo 621 del C.G.P. deberá agotar el requisito de procedibilidad, allegando constancia de ello. Se advierte que según lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda opera de oficio por lo cual en el presente asunto no se configura la situación prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO: Frente al escrito de subsanación y sus anexos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 6 contenido en el decreto presidencial 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 07
Hoy 28 FEB 2022 a las 8 AM
FERNANDO SARZÓN MONASTOQUE Secretario.-